

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924. Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Núm. 1.619

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Instrucción para llevar a cabo la rectificación del Censo electoral, ordenada por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 25 de Abril de 1931.

De los nombramientos de los funcionarios que han de auxiliar a los Tribunales del Censo electoral.

A medida que se vayan recibiendo en los Gobiernos civiles las relaciones de funcionarios de los distintos Municipios, los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística formularán al Excelentísimo Sr. Gobernador civil la propuesta a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 25 de Abril de 1931.

Los nombramientos recaerán en funcionarios que residan en el mismo Municipio en que ha de actuar.

En el caso de que en algún Municipio no hubiere funcionarios suficientes para nombrar los dos que corresponden a cada Tribunal del Censo electoral, el Gobernador pro-

veerá para que este quede debidamente auxiliado.

Terminada la actuación de los funcionarios, los Gobernadores formularán a la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística propuesta de aquéllos que más se hubieren distinguido para que sean recompensados honorífica o económicamente.

De los Jefes provinciales de Estadística.

Corresponde a estos Jefes:

1.º Formular al Gobernador civil la propuestas de funcionarios que en los términos municipales de su residencia deben realizar los trabajos de rectificación del Censo electoral.

2.º Establecer en la Sección provincial de Estadística una Oficina que auxilie a la Junta municipal del Censo electoral a los fines del artículo 5.º

3.º Remitir a las Juntas expresadas los impresos de fichas y listas de altas y bajas.

4.º Facilitar a dichas Juntas las cédulas de inscripción del Censo de población en los casos previstos en el artículo 10.

5.º Remitir u ordenar la remisión, según obre o no en la Oficina, el padrón municipal a las Juntas municipales del Censo electoral en los casos previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

6.º Asesorar, en las capitales de

provincia, a las Juntas municipales del Censo electoral.

7.º Ordenar la impresión de las listas de altas y bajas y dirigir y vigilar la corrección de pruebas de imprenta.

8.º Comunicar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística cuantas deficiencias observe referentes a la rectificación en los Municipios de la provincia respectiva.

De las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a las Juntas municipales del Censo electoral:

1.º Nombrar los Presidentes y Adjuntos que han de formar los Tribunales del Censo electoral, ateniéndose

dose a lo preceptuado en el Decreto de 25 de Abril de 1931 y a las normas establecidas por la Ley Electoral vigente.

2.º Establecer las oficinas a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, formando, a ser posible, para facilitar la información, un índice general de electores.

3.º Formar el Nomenclátor de calles, plazas, paseos, etc., comprendidos en todas y cada una de las Secciones electorales del término municipal.

4.º Reunirse el día 7, a las diez de la mañana, para designar los funcionarios que han de auxiliar a cada Tribunal del Censo electoral, comunicándoselos a este.

5.º Facilitar a dichos Tribunales el material que necesitan para las operaciones de rectificación.

6.º Reunirse en sesión permanente el día 10 para recibir los resultados de la actuación del Tribunal del Censo electoral, y el 12, si hubiere número, o el 13 en segunda convocatoria, para resolver las protestas presentadas y consignar las diligencias de aprobación de listas y legalización de firmas.

7.º Realizar los trabajos que para la depuración del Censo electoral proponga el Asesor, si le hubiere.

8.º En los Municipios con menos de 20.000 habitantes, no capitales de provincia, reclamarán a los Alcaldes el padrón municipal derivado del censo de población de 1930, y de no existir éste, el de 1924, con sus Apéndices, pudiendo en este último caso solicitar del Jefe de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que proceda para resolver los casos dudosos que se presenten.

9.º Facilitar a los Tribunales del Censo, durante su actuación, los datos que éstos soliciten referentes al Padrón municipal en los municipios que no haya Asesor.

10. Remitir las listas de altas y bajas en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto, y devolver a quien proceda la documentación recibida.

De los Tribunales del Censo electoral.

Estos Tribunales se constituirán en la Sección electoral correspondiente durante los días 9 y 10 de Mayo y en las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para entender y resolver sobre cuantas reclamaciones se presenten.

Corresponde a estos Tribunales:

1.º Apreciar y fallar sobre la licitud de las reclamaciones.

2.º Advertir a los comparecientes de la responsabilidad en que incurren si resultasen falsos los datos aportados en la ficha que han de firmar.

3.º Cuidar que los funcionarios consignen los acuerdos en las actas en el mismo orden de presentación de los comparecientes.

4.º Entregar a los comparecientes que tengan que firmar ficha el duplicado de la misma, que ha de servirles como justificante al emitir el voto en las próximas elecciones.

5.º Facilitar la ficha electoral a los electores que, figurando sin error alguno en las listas, la reclamen; pero sin obtener en estos casos el duplicado de ella.

6.º Autorizar, con las firmas de los individuos que componen el Tribunal, las actas de las sesiones y las listas de altas y bajas deducidas de los resultados que figuran en aquellas.

7.º Entregar en la Junta municipal del Censo electoral los resultados de su actuación, en unión de la documentación y el sobrante del material que para la rectificación del censo hubiesen recibido.

8.º Solicitar de las Juntas municipales del Censo electoral los datos que juzguen necesarios con referencia al padrón municipal de 1930 en los casos dudosos que se presenten.

De los Asesores de las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Dirigir la ordenación de las hojas de inscripción del Censo de la población de 1930, distribuyéndolas por Secciones con demarcaciones territoriales idénticas a las de las Secciones electorales actualmente existentes, con el fin de entregar al Tribunal del Censo electoral de cada Sección el Censo de población que a ella corresponda.

2.º Obtener siempre que sea posible, en las Secciones provinciales, o en los Juzgados municipales, una relación de los fallecidos que figuran en el Censo electoral, que cotejarán con las listas electorales.

3.º La formación de una relación de varones de veintitrés y más años inscritos en el Censo de población, trabajo al que se dedicarán preferentemente durante los días 7 y 8, auxiliados por los funcionarios incorporados a los Tribunales del Censo electoral para la rectificación de éste.

4.º Cuando hayan obtenido relación de fallecidos la presentarán en los días 9 y 10 ante los Tribunales del Censo electoral.

5.º Asesorar respecto a la formación de las relaciones que de los no comparecientes ante el Tribunal del Censo electoral deben obtener los funcionarios de cada Sección, las que se redactarán en el orden siguiente:

Primero. Los que figuren en los dos Censos, en el de población y en el electoral.

Segundo. Los que estando en el de población no figuren en las listas electorales.

Tercero. Los que figurando en éstas, no se encuentren inscritos en el Censo de población. En estos dos últimos casos se consignará el domicilio que figure en el Censo en que están.

6.º Cuidar de la recogida del Censo de población restableciendo en él su ordenación primitiva.

7.º Comunicar telegráficamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística los resultados numéricos de la rectificación, solicitando de la misma, cuando proceda, comprobación sobre el terreno.

De los funcionarios designados para auxiliar en los trabajos de rectificación del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Presentarse a la Junta municipal del Censo electoral el día 7, a las diez de la mañana, para realizar los trabajos que éstas les encomienda.

2.º En los días 9 y 10, asistir a las sesiones del Tribunal del Censo electoral para realizar las siguientes funciones:

Jefatura Provincial de Estadística DE CÓRDOBA

Rectificación del Censo Electoral

Circular núm. 1.620

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

La Junta municipal del Censo electoral de Puente Genil consulta si los representantes de electores han de presentar poder o bastará la manifestación verbal.

Basta la manifestación verbal, pues lo que interesa en la rectificación del Censo Electoral es acreditar plenamente que la reclamación es cierta, pues sobre este extremo ha de fallar el Tribunal.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Córdoba 4 de Mayo de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Circular núm. 1.620

El Excelentísimo señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con fecha 2 del actual, me comunica lo siguiente:

La Junta municipal del Censo electoral de Puente Genil eleva consulta sobre la forma en que han de acredi-

Primera. Llenar las fichas que los comparecientes han de firmar.

Segunda. Poner en la lista al lado del nombre del compareciente una P. (inicial de presentado).

Tercera. Redactar y escribir las actas.

Cuarta. Formar las listas de altas y bajas deducidas de aquellas.

Quinta. En las capitales y municipios donde haya Asesores, pondrán también una P. (inicial de presentado) en la relación nominal, deducida del Censo de población, cuando los comparecientes figuren en el mismo.

3.º En los días 11 y 12 formarán, bajo la dirección del Asesor, las relaciones de los no comparecientes ante los Tribunales del Censo electoral.

Madrid, 30 de Abril de 1931.—El Director general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, Honorato Castro.

tar su derecho los Interventores designados por los Concejales o por treinta electores.

Los interventores deberán presentar sus nombramientos ante las Juntas municipales del Censo electoral antes del día 8 y las Juntas admitirán por orden de presentación dichos nombramientos hasta completar los seis interventores para cada sección; las credenciales pueden constar de tres folios, o extenderse por triplicado; un ejemplar quedará unido a los expedientes de las Juntas municipales, otro lo remitirán estas Juntas, debidamente sellado, al Tribunal electoral constituido en la sección correspondiente y servirá de control al Presidente para dar posesión de sus cargos a los Interventores interesados, y, por último, el tercer ejemplar, una vez sellado por la Junta, servirá de credencial al interventor.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Córdoba 4 de Mayo de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.